

Decreto sobre franquicia postal y telegráfica

Núm. 145

Viernes 4 de Diciembre de 1931.

25 cents. de pts.

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 396.

Inspección provincial de Sanidad

En el plazo de 45 días, a contar del día 27 de los corrientes, los drogueros minoristas y los almacenistas que tengan establecida la venta al detalle, deberán obligatoriamente agotar sus existencias de especialidades farmacéuticas, entendiéndose que transcurrido ese plazo no se les tolerará expenderlas bajo ningún pretexto.

Lo que en cumplimiento del telegrama del Ministro de la Gobernación de 26 de los corrientes, se hace público para conocimiento de quienes interesen.

Soria 30 de Noviembre de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

4212

CIRCULAR NÚM. 397.

Ha comparecido en la Comisaría de Vigilancia de este Gobierno civil, Valentín Garcés Jimenez, vecino de esta capital, con domicilio en la calle Real, núm. 1, dándome cuenta de que el día 30 del pasado Noviembre, desapareció de su domicilio su hijo Andrés Garcés García, de 18 años de edad, siendo sus señas: estatura baja, grueso, rubio, viste guardapolvo azul oscuro, pantalón de pana, boina azul y alpargatas blancas; sospechándose que se ha marchado a Madrid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención del mencionado menor, poniéndolo caso de ser habido, en conocimiento de este Gobierno, para su reintegro al domicilio paterno.

Soria 2 de Diciembre de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

4222

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Art. 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

- a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.
- b) Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente.
- c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesiten trabajadores.
- d) Entender, con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados.
- e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condi-

ciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Art. 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Art. 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones por categorías de obreros y por grupos de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Art. 6.º Una oficina central de colocación y de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la Nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y en armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro promoviendo su realización y actuará como Cámara de compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Art. 7.º La administración de cada una de las oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades com-

petentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombrados a propuesta de las respectivas entidades por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Presidente de las Comisiones inspectoras en las oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, será obrero; y si éste no llegara a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Art. 8.º La oficina central de colocación y paro estará bajo la inspección inmediata de una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de Vocales, patronos y obreros, que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes nombradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo,

Art. 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes, responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y en definitiva ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que entiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Art. 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las oficinas, ficheros, etc., a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las oficinas se considerará como mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Art. 11. Los medios empleados por las oficinas de colocación en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las Empresas agríco-

las, industriales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas, de industria, de propietarios, con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta al reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Art. 12. La gratuidad de las oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación en su caso.

Los gastos de transporte o de viático podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros, o de entrambos, por disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Art. 13.º La noticia a la oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero, al solo efecto de las estadísticas de colocación y paro y a demanda de las respectivas oficinas.

No obstante, el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá por decreto aprobado en Consejo de Ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleos que les designe la oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las Empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados y las profesiones domésticas.

Art. 14. Las oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros, políticos, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las

oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus locales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Art. 15. Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el art. 13, puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Art. 16. Los gastos que ocasionen las oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones, que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La oficina central de colocación y de lucha contra el paro estará a cargo de los presupuestos del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—MANUEL AZAÑA.—El Ministerio de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La concesión de franquicias postales y telegráficas, por significar una excepción del impuesto del timbre, son de la exclusiva competencia

del Ministerio de Hacienda. Así se desprende además de los términos del artículo 39 de la ley que rige aquel impuesto, al establecer que la determinación del concepto de correspondencia oficial compete a aquel Ministerio.

Estas concesiones, otorgadas en transcurso de los últimos años con una interpretación laxa en extremo de las disposiciones que regulan las condiciones de tal privilegio, hacen necesaria una revisión de las franquicias hoy reconocidas.

La práctica administrativa ha producido por otra parte la concesión reiterada de la franquicia postal por Centros que han considerado tal facultad como derivado lógico de sus específicas funciones y de la gestión y práctica de servicios que la ley les encomendaba.

De esta suerte se ha quebrantado el régimen de centralización explícitamente reconocido en la ley del Timbre, que preceptúa que será nula toda declaración sobre aplicación de dicha ley contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Las bajas producidas en la recaudación del impuesto del timbre por tal política de reconocimiento de exención de tasas es otra razón de carácter económico muy poderosa que aconseja la presente disposición.

Estas consideraciones imponen una revisión de todas las concesiones de franquicias postal y telegráfica para proceder a convalidar aquellas hechas en términos de justicia y revocar las otras concesiones que en la motivación de su otorgamiento no pueden invocar tales fundamentos.

En atención a lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º La concesión de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia oficial se otorgará en lo sucesivo única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º A partir de 1.º de Enero de 1932 quedarán en suspenso todas las franquicias postales y telegráficas, sin otras excepciones que las reconocidas en virtud de Convenios postales internacionales y por leyes especiales de la Nación.

Art. 3.º Las concesiones de franquicias en vigor necesitarán, para continuar en el disfrute de tal privilegio, a partir de 1.º de Enero de 1932, de la convalidación.

A tal efecto, todas las autoridades, centros, dependencias, oficinas y demás entidades que disfruten de este beneficio elevarán la petición de convalidación al Ministerio de Hacienda o a la Dirección general del Timbre, antes de la expresada fecha, indicando la disposición oficial en

virtud de la cual se hallan en posesión de la franquicia.

Art. 4.º El día 31 de Diciembre próximo se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las autoridades, centros, etc., a quienes le haya sido ratificada la posesión de franquicia postal y telegráfica, en la inteligencia de que todas las demás quedarán anuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá seguir otorgando las franquicias a aquellas autoridades, centros, etc., a quienes juzgue con derecho a este beneficio por su carácter oficial y previa petición de los interesados.

Art. 5.º Las entidades u organismos que disfruten de la exención de la tasa postal y telegráfica en virtud de leyes especiales vendrán obligados a manifestar, en escrito dirigido al Ministro de Hacienda, el carácter y fundamento de su exención, a fin de que en el correspondiente registro de exenciones que corresponde llevar a la Dirección general del Timbre se haga constar tal privilegio.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Hacienda, INDALECIO PRIETO TUERO.

(*Gaceta* del día 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, solicitando autorización para celebrar una Asamblea general de los citados funcionarios y otra extraordinaria de representantes, con sujeción a los preceptos del reglamento de la misma,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien autorizar la celebración de las citadas Asambleas y conceder autorización a los expresados facultativos para ausentarse de sus plazas respectivas, a fin de que puedan asistir a las citadas Asambleas, siempre que quede atendido el servicio, previa comunicación a los respetivos Alcaldes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.—P. D., M. PASCUA.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 2 de Diciembre.)

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término de Guijosa, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, a fin de notificar individualmente a los interesados, para los que se crean perjudicados, presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Guijosa, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Relación que se cita

| Núm. de orden. | PROPIETARIOS | Vecindad. | Cultivo. | Colonos. |
|----------------|---------------------------|--------------|---------------------------|-----------|
| 1 | Socios de Matabrilla..... | Guijosa..... | Yermo y monte enebro..... | El mismo. |
| 1 | Juan Esteban..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 2 | Miguel Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 3 | Toribio Cabrejas..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 4 | Gregorio Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 5 | Pedro Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 6 | Pedro García..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 7 | Marcelino García..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 8 | Atanasio Peña..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 9 | Felipe Benito..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 10 | Ubaldo Martín..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 11 | Bartolomé Antón..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 12 | Baldomero Peña..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 13 | Miguel Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 14 | Emilio Huerta..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 15 | Florencio Ayuso..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 16 | Anastasio Ayuso..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 17 | Rufino Sanz..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 18 | Blas Cámara..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 19 | Teofilo Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 20 | Plácido Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 21 | Blas Cámara..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 22 | Pedro Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 23 | Anselmo Peña..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 24 | Vicente Ayuso..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 25 | Anselmo Martín..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 26 | Baltasar Martín..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 27 | Pedro Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 28 | Felisa Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 29 | Juan García..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 30 | Plácido Cabrerizo..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 31 | Julián Peña..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 32 | Marcelino García..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 33 | Pedro García..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 34 | Anastasio Ayuso..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 35 | Anselmo Peña..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 36 | Gregorio Llorente..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 36 | Rufina Antón..... | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 37 | Gregorio Llorente..... | Idem..... | Cereales..... | Idem. |

| Núm. de orden. | PROPIETARIOS | Vecindad. | Cultivo. | Colonos. |
|----------------|--------------------|-----------|----------|-----------|
| 38 | Rufina Antón | Guijosa | Cereales | El mismo. |
| 39 | Clemente Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 40 | Julián Peña | Idem. | Idem | Idem. |
| 41 | Marcelino Huerta | Idem. | Idem | Idem. |
| 42 | Florencio Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 43 | Miguel Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 44 | Blas Cámara | Idem. | Idem | Idem. |
| 45 | Tomás Esteban | Idem. | Idem | Idem. |
| 46 | Vicente Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 47 | Santiago Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 48 | Atanasio Peña | Idem. | Idem | Idem. |
| 49 | Baltasar Martín | Idem. | Idem | Idem. |
| 50 | Bartolomé Antón | Idem. | Idem | Idem. |
| 51 | Vicente Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 52 | Anastasio Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 53 | Emilio Huerta | Idem. | Idem | Idem. |
| 54 | Florencio Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 55 | Marcelino Ortega | Idem. | Idem | Idem. |
| 56 | Santiago Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 57 | Eusebio Lopez | Idem. | Idem | Idem. |
| 58 | Marcelino Ortega | Idem. | Idem | Idem. |
| 59 | Juan Esteban | Idem. | Idem | Idem. |
| 60 | Rufino Sanz | Idem. | Idem | Idem. |
| 61 | Vicente Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 62 | Atanasio Peña | Idem. | Idem | Idem. |
| 63 | Juan Encabo | Idem. | Idem | Idem. |
| 64 | Julio García | Idem. | Idem | Idem. |
| 65 | Felipe Benito | Idem. | Idem | Idem. |
| 66 | Pablo Redondo | Idem. | Idem | Idem. |
| 67 | Vicente Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 68 | Miguel Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 69 | Cirilo Cabrejas | Idem. | Idem | Idem. |
| 70 | Juan Encabo | Idem. | Idem | Idem. |
| 71 | Marcelino Huerta | Idem. | Idem | Idem. |
| 72 | Manuel Cabrejas | Idem. | Idem | Idem. |
| 73 | Ildefonso Molinero | Idem. | Idem | Idem. |
| 74 | Felipe Benito | Idem. | Idem | Idem. |
| 75 | Julián Llorente | Idem. | Idem | Idem. |
| 76 | Santiago Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 77 | Donato Navarro | Idem. | Idem | Idem. |
| 78 | Miguel Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 79 | Angel Perdiguero | Idem. | Idem | Idem. |
| 80 | Antonio Navarro | Idem. | Idem | Idem. |
| 81 | Anastasio Navarro | Idem. | Idem | Idem. |
| 82 | Anselmo Peña | Idem. | Idem | Idem. |
| 83 | Juan Encabo | Idem. | Idem | Idem. |
| 84 | Atanasio Peña | Idem. | Idem | Idem. |
| 85 | Valentin Navarro | Idem. | Idem | Idem. |
| 86 | Eugenia Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 87 | Ramón Esteban | Idem. | Idem | Idem. |
| 88 | Pedro García | Idem. | Idem | Idem. |
| 89 | Rufino Sanz | Idem. | Idem | Idem. |
| 90 | Juan Esteban | Idem. | Idem | Idem. |
| 91 | Pedro García | Idem. | Idem | Idem. |
| 92 | Florencio Ayuso | Idem. | Idem | Idem. |
| 93 | Atanasio Peña | Idem. | Idem | Idem. |
| 94 | Miguel Cabrerizo | Idem. | Idem | Idem. |
| 95 | Ildefonso Lucas | Idem. | Idem | Idem. |
| 96 | Ildefonso Molinero | Idem. | Idem | Idem. |
| 97 | Calixto Esteban | Idem. | Idem | Idem. |
| 98 | Juan Martín | Idem. | Idem | Idem. |
| 99 | Valentin García | Idem. | Idem | Idem. |

| Núm. de orden. | PROPIETARIOS | Vecindad. | Cultivo. | Colonos. |
|----------------|----------------------|--------------|----------|----------|
| 100 | Tomás Esteban.. | Guijosa | Cereales | El mismo |
| 101 | Francisco Puente | Idem. | Idem | Idem. |
| 102 | Juan Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 103 | Teófilo Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 104 | Marcelino García | Idem. | Idem | Idem. |
| 105 | Felisa Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 106 | Angel Perdiguero. | Idem. | Idem | Idem. |
| 107 | Pedro García. | Idem. | Idem | Idem. |
| 108 | Juan Encabo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 109 | Bonifacio Ramírez. | Idem. | Idem | Idem, |
| 110 | Ramón Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 111 | Vicente Ayuso. | Idem. | Idem | Idem. |
| 112 | José Cabrejas. | Idem. | Idem | Idem |
| 113 | Cayo Martin. | Idem. | Idem | Idem. |
| 114 | Eusebio López. | Idem. | Idem | Idem. |
| 115 | Pedro Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 116 | Francisco Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 117 | Pedro García. | Idem. | Idem | Idem. |
| 118 | Gregorio Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 119 | Pablo Redondo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 120 | Teófilo Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 121 | Pablo Redondo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 122 | Marcelino García. | Idem. | Idem | Idem. |
| 123 | Demetrio Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 124 | Vicente Ayuso. | Idem. | Idem | Idem. |
| 125 | Pedro García. | Idem. | Idem | Idem. |
| 126 | Juan Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 127 | Julián Llorente | Idem. | Idem | Idem. |
| 128 | Toribio Cabrejas. | Idem. | Idem | Idem. |
| 129 | Pedro García. | Idem. | Idem | Idem. |
| 130 | Cecilio Martin. | Idem. | Idem | Idem. |
| 131 | Anastasio Ayuso. | Idem. | Idem | Idem. |
| 132 | Eugenia Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 133 | Felisa Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 134 | Juan Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 135 | Santiago Ayuso. | Idem. | Idem | Idem. |
| 136 | Eulogia Iglesias. | Idem. | Idem | Idem. |
| 137 | Pablo Redondo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 138 | Anastasio Navarro. | Idem. | Idem | Idem. |
| 139 | Donato Navarro. | Idem. | Idem | Idem. |
| 140 | Alfonso de Lucas. | Idem. | Idem | Idem. |
| 141 | Petra Moreno. | Idem. | Idem | Idem. |
| 142 | Bartolomé Antón. | Idem. | Idem | Idem. |
| 143 | Cayo Martín. | Idem. | Idem | Idem. |
| 144 | Jacinto Navarro. | Idem. | Idem | Idem. |
| 145 | Atanasio Peña. | Idem. | Idem | Idem. |
| 146 | Julián Llorente. | Idem. | Idem | Idem. |
| 147 | Anselmo Martin. | Idem. | Idem | Idem. |
| 148 | Felisa Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 149 | Juan Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 150 | Vicente Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 151 | Marcelino Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 152 | Vicente Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 153 | Bernardo Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 154 | Atanasio Peña. | Idem. | Idem | Idem. |
| 155 | Tomás Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 156 | Pedro Esteban. | Idem. | Idem | Idem. |
| 157 | Miguel Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 158 | Ubaldo Martin. | Idem. | Idem | Idem. |
| 159 | Francisco Cabrerizo. | Idem. | Idem | Idem. |
| 160 | Francisco Carazo | Quintanilla. | Idem | Idem. |

(Se continuará)

**Junta Calificadora de aspirantes a
destinos públicos**

CONCURSO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, decreto de 19 de Octubre de 1930, reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones desde el día de su publicación hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Provincia de Soria

Ayuntamiento de Arguijo

357. Guarda municipal de campo, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Madrid 1.º de Diciembre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia que han dirigido a este Ministerio el Presidente accidental y Secretario de la Federación Nacional de dependientes municipales y asimilados de España, en súplica de que, estando convocado un Congreso para el próximo día 6 de Diciembre y sucesivos del corriente año, al que habrá de concurrir numerosa clase de funcionarios municipales, se faculte a las autoridades provinciales para que encarezcan a los Ayuntamientos de su jurisdicción para que den el máximo de facilidades a sus empleados para que puedan concurrir a estas Asambleas;

Considerando que en la referida instancia se hace resaltar la importancia de los problemas que en dicho Congreso han de tratarse y se declara no guian a la Federación aspiraciones de mejoramiento inmediato material, sino las de elevar el nivel cultural de la clase, contribuyendo así a la prosperidad nacional.

Esta Dirección general ha tenido a bien estimar la instancia de que se trata y, en su consecuencia, autorizar a V. E. para que por su autoridad y en orden que se publique en el *Boletín oficial*, encarezca a los Ayuntamientos de su jurisdicción den el máximo de facilidades, compatibles con el buen servicio, a sus funcionarios para que puedan concurrir al referido Congreso.

Madrid, 30 de Noviembre de 1931.—El Director general, González López—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

Ayuntamientos

SORIA

Autorizado por la Superioridad, el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Soria, hace público por el presente edicto, que el día 26 de los corrientes, a la hora de las doce, en las salas consistoriales, procederá a la contratación de un empréstito municipal de 500.000 pesetas, con arreglo a las bases aprobadas por la Corporación, que se hallan de manifiesto en las oficinas municipales, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio del presente edicto; advirtiéndose que los boletines de suscripción han de presentarse con arreglo al modelo inserto en dichas bases, en la Secretaría municipal, antes de las doce horas del día 24 del actual.

Soria 1.º de Diciembre de 1931.—El Alcalde, José A. Pacheco. 4220

LUMIAS

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 151'42 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas a fin de que los que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de este Ayuntamiento en un plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; bien entendido que la concesión se hará en forma reglamentaria.

Lumias 1.º de Diciembre de 1931—El Alcalde de P. O., Benito Zornoza. 4219

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO DE FINCAS.—Desde esta fecha, quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento, por destinarias a pinar, las fincas rústicas pertenecientes a D. Sebastián Andrés Llorente y D. Bonifacio Diez Royo, enclavadas en el término de Lubia, agregado del Cubo de la Solana, que se deslindan a continuación:

Una en las Lagunas, de cabida diez y ocho hectáreas, y linda por el Norte, Alto de los Tartarones y mojonera de Los Rábanos; al Sur, monte Robledillo; al Este, herederos de Faustino Sanz, y al Oeste, Eugenio Mateo.

Otra en la Cruz Pintada, de cabida de ocho hectáreas; linda por Norte, con labores de varios vecinos de Rábanos; al Sur, monte de Lubia; al Este, Eugenio Mateo, y al Oeste, Serapio Ramos.

Los contraventores serán castigados conforme a las disposiciones vigentes.

SORIA.—Imprenta Provincial.